



CHACO

LEY 7270

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Educación Hospitalaria y Domiciliaria. Modificación ley 3529 Estatuto del Docente.

Sanción: 14/08/2013; Promulgación: 12/09/2013;
Boletín Oficial 23/09/2013

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Derógase el apartado d) del inciso A) de artículo 280, de la ley 3529 -Estatuto del Docente- T.O. por la ley 5125 y sus modificatorias.

Art. 2º: Incorpóranse como Título XXIII - capítulos I, II, III, IV, V y VI de la ley 3529 Estatuto del Docente - T.O. por la ley 5125 y sus modificatorias, los que quedan con el siguiente texto:

TÍTULO XXIII - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACIÓN HOSPITALARIA Y DOMICILIARIA

CAPÍTULO I - DE LA FUNCIÓN Y CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 365: Establécese que Educación Hospitalaria y Domiciliaria es la modalidad del sistema educativo en los Niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los alumnos que por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a su institución educativa.

ARTÍCULO 366: Los establecimientos de Educación Hospitalaria y Domiciliaria dependerán de un Área de conducción específica del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, denominada Dirección de Educación Hospitalaria y Domiciliaria, cuando el número de establecimientos educativos de estas características así lo requieran.

ARTÍCULO 367: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología clasificará a los establecimientos de Educación Hospitalaria y Domiciliaria:

1) Según las prestaciones en:

a) Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias: son designadas como tales los establecimientos educativos que cuenten con aulas hospitalarias y domiciliarias, y que lleven a cabo la escolarización de los sujetos que cursan los niveles obligatorios, contando con una sede o espacio físico que deberá estar emplazado en hospitales públicos provinciales o nosocomios privados con capacidad de internación pediátrica.

b) Servicio Educativo Hospitalario y Domiciliario: Se designan servicios educativos, aquellas ofertas que no se encuadran dentro del formato de escuela y se conforman como opciones educativas que llevan a cabo la escolarización de los sujetos que cursan los niveles obligatorios y se encuentran internados en efectores de salud o que cumplan reposo domiciliario.

Pueden ser:

1. Servicio Educativo Hospitalario: comprende la atención educativa de los alumnos en edad escolar obligatoria que se encuentran internados en efectores de salud.

2. Servicio Educativo Domiciliario: comprende la atención educativa de los alumnos en edad escolar obligatoria, que por atravesar una situación de enfermedad no pueden concurrir a su escuela de origen, debiendo guardar reposo domiciliario, constituyéndose el

aula escolar en la casa del alumno.

ARTÍCULO 368: Los Servicios Educativos dependerán de las Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias o en su defecto, del Establecimiento Educativo más cercano.

Según el número de Profesores en Educación del Nivel Inicial, Maestros de grado y Profesores del Nivel Secundario, las Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias se clasifican en:

- a) Primera categoría: diez o más docentes.
- b) Segunda categoría: más de cuatro y menos de diez docentes.
- c) Tercera categoría: hasta cuatro docentes.

ARTÍCULO 369: Las plantas funcionales de los establecimientos y servicios de Educación Hospitalaria y Domiciliaria; se integrarán con los cargos y especialidades profesionales que cada modalidad y nivel de las prestaciones requieran.

CAPÍTULO II - DESTINO DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 370: Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con el artículo 21 del presente estatuto, se destinarán las vacantes en la proporción que se establece en la reglamentación.

CAPÍTULO III - DEL INGRESO Y LOS TÍTULOS HABILITANTES

ARTÍCULO 371: El ingreso a la Educación Hospitalaria y Domiciliaria; se hará por concurso de título y antecedentes. La Junta de Clasificación del nivel que corresponda, deberá considerar:

- a) Título docente o profesional exigible para el cargo.
- b) Promedio general de calificaciones.
- c) Antigüedad de gestión en la Educación Hospitalaria y Domiciliaria.
- d) Servicios prestados en establecimientos y servicios de Educación Hospitalaria y Domiciliaria.
- e) Otros títulos y certificados de perfeccionamiento.
- f) Cursos y conferencias dictados, publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria.

ARTÍCULO 372: Habilitan para el desempeño en la Educación Hospitalaria y Domiciliaria:

1.- Para el Nivel Primario:

El título de maestro normal o su equivalente otorgado por institutos de formación docente dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, por el Ministerio de Educación de la Nación, por universidades nacionales y los expedidos por establecimientos de otras Provincias con validez nacional y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria, otorgados por organismos especializados, oficiales o privados reconocidos.

2.- Para Educación Especial:

El título de Maestro de Educación Especial, Mentales, Sordos y Ciegos, certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria, otorgados por organismos especializados, oficiales o privados reconocidos.

3.- Para el Nivel Inicial:

El título de Profesor en Educación de Nivel Inicial o su equivalente, con alcance para la atención de niños de 0 a 5 años y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria, otorgados por organismos especializados, oficiales o privados reconocidos.

4.- Para el nivel secundario:

Un Profesor Tutor con título de Profesor de Educación Secundaria, otorgado por organismos oficiales y certificado de aprobación de cursos con duración no inferior a 270 horas vinculados con la educación hospitalaria y domiciliaria, otorgados por organismos especializados, oficiales o privados reconocidos.

5.- Para Educación Bilingüe Intercultural:

- a) El título de Maestro Bilingüe Intercultural o sus denominaciones equivalentes otorgados por instituciones oficiales y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria, otorgados por Organismos especializados oficiales o privados reconocidos.

b) El título de maestro normal o su equivalente otorgados por institutos de formación docente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, Ministerio de Educación de la Nación por Universidades Nacionales y los expedidos por establecimientos de otras Provincias con validez nacional, con capacitación en Educación Bilingüe intercultural o con dos (02) años de experiencia en escuela con población aborigen y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria, otorgados por organismos especializados oficiales o privados reconocidos.

c) Para auxiliar docente aborigen: el certificado de estudios que otorgue el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria, otorgados por organismos especializados, oficiales o privados reconocidos.

6.- Para Maestro de Materia Especial:

a) Docente: título de Maestro o Profesor de la materia y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria.

b) Habilitante: el título de Maestro Normal o su equivalente y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas de la materia y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria.

c) Para Maestro de Materia Especial de Lengua de Señas Argentinas y Preservación Cultural se priorizará la designación de personas sordas bilingües, usuarias permanentes de L.S.A. y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria.

d) Cuando no se presenten aspirantes a Maestro de Materia Especial de Lengua de Señas Argentina y Preservación Cultural en las condiciones establecidas, podrán ingresar con una formación básica determinada por un título de nivel secundario o su equivalente y cursos de capacitación en el conocimiento de Lengua de Señas Argentina y Preservación Cultural, certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculados con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria.

7.- Para profesionales que integran el equipo escolar:

1. Título de la especialidad profesional para el desempeño del cargo de psicopedagogo, asistente educacional, psicólogo, fonoaudiólogo, asistente social, kinesiólogo, terapeuta ocupacional, musicoterapeuta, maestro de psicomotricidad; y certificado de aprobación de cursos no inferior a 270 horas, vinculadas con la Educación Hospitalaria y Domiciliaria, otorgados por organismos especializados oficiales o privados reconocidos.

2. Título de la especialidad profesional de psicopedagogo, psicólogo, fonoaudiólogo, asistente educacional, kinesiólogo, terapeuta ocupacional, maestro de psicomotricidad, músico terapeuta u otra.

3. Especialidad, y residencia no inferior a dos (2) años en centros especializados, oficiales o privados reconocidos.

CAPÍTULO IV - DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 373: Para el personal de los establecimientos y servicios de Educación Hospitalaria y Domiciliaria, se establecen los siguientes escalafones:

a) 1. Maestro de grado o sección, maestro auxiliar, maestro con funciones de secretario, maestro bilingüe e intercultural.

2. Director de escuela de 3ra. categoría.

3. Director de escuela de 2da. Categoría o vice-director.

4. Director de escuela de 1ra. categoría.

5. Supervisor escolar de Educación Hospitalaria y Domiciliaria.

b) Maestro especial de: música, expresión corporal, orientación manual, de Lengua de Señas Argentina y Preservación Cultural u otra especialidad que se incorpore a la planta funcional.

c) Fonoaudiólogo, psicopedagogo, asistente educacional, psicólogo, asistente social, kinesiólogo, terapeuta ocupacional, medico, musicoterapeuta, psicomotricidad, u otra especialidad profesional que se incorpore a la Planta Funcional.

CAPÍTULO V - DE LOS ASCENSOS

ARTÍCULO 374: Los ascensos a los cargos directivos y/o jerárquicos, de cada escalafón se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición o cursos de promoción.

ARTÍCULO 375: Los aspirantes a concursos de ascensos contarán regularmente con el apoyo de cursos de carácter presencial y a distancia organizados o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 376: Los concursos de antecedentes, a cargo de la Junta de Clasificación se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicios:

- a) Calificación profesional.
- b) Asistencia.
- c) Antigüedad de servicios prestados según ubicación del establecimiento.
- e) Títulos, estudios, publicaciones, premios y otras actividades docentes.
- f) Otros antecedentes valorables especificados en la reglamentación (artículo 92 de la presente ley).

ARTÍCULO 377: Para participar de los concursos de ascensos, según los cargos se requerirá: poseer el título docente correspondiente exigido, cuando se concursen cargos de vicedirector, director y supervisor escolar de modalidad asistencial.

ARTÍCULO 378: Los concursos de oposición, para todos los cargos de ascenso, estarán a cargo de jurados integrados para el efecto y se ajustarán a las normas que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 379: El jurado de oposición, que calificará a los concursantes se integrará con tres miembros titulares y tres miembros suplentes, docentes titulares en el grado del escalafón o grado superior al cargo por concursar o en su defecto por docentes jubilados y/o de otra jurisdicción, especialmente convocados para ese fin, designados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. El personal docente designado a tal efecto será relevado de sus funciones habituales y no se le asignará puntaje especial por tal concepto.

ARTÍCULO 380: Para optar a los cargos de ascensos en los distintos grados de los respectivos escalafones de la Educación Hospitalaria y Domiciliaria, será necesario contar con los requisitos que en cada caso se detallan:

a) Para Director de Escuela de Tercera Categoría:

Primer llamado: los maestros de grado o sección o maestros con funciones de secretario o maestros auxiliares, o maestro bilingüe intercultural, con una antigüedad mínima de dos años como titular en escuelas de educación Hospitalaria y domiciliaria.

Segundo llamado: los maestros de grado o sección o maestros con funciones de secretario o maestros auxiliares o maestro bilingüe intercultural, titulares de las escuelas de Educación Hospitalaria y Domiciliaria, sin requisito de antigüedad.

b) Para Director de escuela de Segunda Categoría o Vicedirector:

Primer llamado: los maestros de grado o sección, o maestros con funciones de secretario o maestros auxiliares o maestro bilingüe intercultural, titulares con una antigüedad mínima de seis años en escuelas de la misma modalidad del cargo concursado, de los cuales dos años como titular, y los directores de escuelas de 3ra. categoría con un año como mínimo en el cargo en escuelas de la misma modalidad.

Segundo llamado: los directores de escuelas de 3ra. categoría sin requisito de antigüedad como titular, los maestros de grado o sección o maestros con funciones de secretario o maestros auxiliares, o maestro bilingüe intercultural, titulares con cuatro años de antigüedad en escuelas de la misma modalidad del cargo concursado de los cuales dos años como titular.

c) Para Director de escuela de Primera Categoría:

Primer llamado: los Vice-directores titulares y los Directores titulares de escuelas de 2da. Categoría de la modalidad del cargo concursado con dos años de antigüedad como mínimo en el cargo.

Segundo llamado: los Directores titulares de escuelas de 3ra. Categoría con cuatro años de antigüedad en el cargo en escuelas de la misma modalidad del cargo concursado o maestros de grado o sección o maestros con funciones de secretario o maestros auxiliares, o maestro bilingüe intercultural, titulares con diez años de antigüedad en escuelas de la misma modalidad, de los cuales dos como titular.

d) Para supervisor escolar: Primer llamado: los directores titulares de escuelas de 1ra. categoría con dos años como mínimo en el cargo y ocho años como mínimo de antigüedad. Segundo llamado: los directores titulares de escuelas de 1ra. categoría de la misma modalidad sin requisito de antigüedad, los directores de escuelas de 2da. Categoría titular con dos años de antigüedad en el cargo y los directores de escuelas de 3ra. categoría con dos años de antigüedad como titular en el cargo y doce años de antigüedad en escuelas de la misma modalidad del cargo concursado.

ARTÍCULO 381: Para los ascensos que trata este capítulo es de aplicación el artículo 93 de la presente y su reglamentación.

CAPÍTULO VI - DE LOS INTERINATOS Y SUPLENTES

ARTÍCULO 382: Para el desempeño de cargos interinos y suplentes será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares, excepto en lo que se refiere a antigüedad exigida para el ingreso. El personal interino y suplente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º incisos b) y c) de la presente ley, cesará automáticamente:

a) Ante la presentación del titular.

b) Ante la presentación del personal de mayor jerarquía que la suya, cuando cubra cargos directivos. En igualdad de jerarquía prevalecerá el docente titular sobre el interino y éste sobre el suplente.

c) A la finalización de la causal que originó el reemplazo.

ARTÍCULO 383; En la adjudicación de cargos interinos y suplentes se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado o sección recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente. En la adjudicación de cargos interinos y suplentes se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes sin que ello impida que, por razones de conveniencia educativa, las suplencias en un mismo cargo, grado o sección recaigan durante el curso escolar en el mismo suplente.

Las prórrogas de licencias por las mismas o distintas causales darán continuidad al desempeño del suplente en el cargo o función. Cuando la suplencia se transforme en interinato por vacancia del cargo, el personal que venía desempeñando la función o cargo cambiara automáticamente de situación de revista. Para la designación en cargo directivo y de supervisión se priorizará al personal comprendido en el artículo 27 de la presente. El cargo de Supervisor Técnico de Zona será cubierto por el personal de la jerarquía inmediata anterior, de primera categoría.

ARTÍCULO 384: La actuación del personal interino y suplente, cuya labor exceda los noventa días hábiles será calificada por las direcciones de los establecimientos y registrada en su legajo personal.

ARTÍCULO 385: Los aspirantes que posean cargos titulares o permanentes en la administración nacional, provincial, municipal, empresas del estado o entes privados subvencionados o con participación estatal, tendrán la obligación de declarar su cargo y deberán figurar en la lista correspondiente a postulantes con cargo.

Art. 3º: Dispónese que el numeral 365 de la ley 3529 -Estatuto del Docente-, T.O. por la ley 5125 y sus modificatorias pasará a ser 385.

Art. 4º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo L. D. Bosch - Eduardo Alberto Aguilar